

LA ADMINISTRACION Y EL DOCTORADO: CENTRALIDAD DE MADRID

«Un Doctor español es, casi siempre, un hombre que sabe leer, generalmente traducidos y pocas veces originales, los libros o revistas que escriben los sabios franceses, alemanes, ingleses, italianos, y luego repetirlos...»

(Ricardo MACÍAS PICAWEA, *El problema nacional*, 1899)

26 de noviembre de 1918. Francisco de Castro y Pascual, secretario general de la Universidad de Madrid, solicita ante el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes el abono de las quinientas pesetas anuales previstas a favor de su cargo, en concepto de residencia, en los Presupuestos del Estado correspondientes a 1914 y 1916. Un mes después el ministro resuelve negativamente esta petición, pues el secretario Castro, también profesor de la Facultad de Farmacia, percibía ya la suma de mil pesetas al año que concede a todos los catedráticos madrileños el artículo 236 de la ley Moyano (ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857). Contra la resolución ministerial se interpone recurso contencioso-administrativo. Dos años más tarde, el Tribunal Supremo, «considerando que la cuestión que en este pleito se discute queda reducida a determinar el carácter o concepto del aumento de sueldo que perciben los catedráticos de la Universidad de Madrid», entiende con el recurrente «que tal aumento es debido a la consideración especial y superior categoría que en la misma ley se concede a la Universidad de Madrid, según se desprende del texto de los artículos 127, 128 y 129, en los cuales aparece claramente la distinción establecida entre la Universidad Central y las de distrito, y se asigna a aquélla una función más extensa y

elevada». En consecuencia, la real orden contraria a los derechos del reclamante, catedrático de Farmacia y secretario general, es revocada en virtud de sentencia (30 de noviembre de 1920). El Excmo. Sr. don José Martínez Marín ha actuado como magistrado ponente.

* * *

De manera que existió, en tiempos de Alfonso XIII, un tal Francisco de Castro, meticuloso funcionario con residencia en Madrid. Allí existió también universidad, llamada, al parecer, *Central*. Existió incluso un ministerio, un Tribunal Supremo de Justicia. Existió la ley Moyano y hasta un jugoso complemento de mil pesetas.

Son cosas sabidas, que no suelen preocupar al historiador de la universidad española contemporánea¹. Y sin embargo, la seca obviedad del recurso interpuesto por Castro en contra de la Administración puede aportarnos ahora un instrumento muy útil para observar un elusivo objeto, la universidad, que está tan cercano a nosotros que corremos el riesgo de perderlo, camuflado bajo la propia experiencia personal. Cuando la universidad de ayer constituye en la de hoy materia de investigación, parece casi inevitable suponer que también aquella tuvo algo que ver con la investigación y la ciencia, por buena o mala que fuera.

Frente al riesgo de contagio con nuestra experiencia presente el profiláctico puede venimos del contexto que aporta la anécdota contencioso-administrativa de don Francisco de Castro. En vez de imaginar un caserón solemne, mejor o peor provisto de aulas, laboratorios y bibliotecas, con más o menos estudiantes, bedeles y profesores, aceptemos sin más que la universidad española de los tiempos de Pidal y de Moyano se alojaba cómodamente en el Tribunal Supremo; supongamos que en el Supremo tenía, antes que libros y revistas científicas, colecciones de órdenes y decretos al abasto de unos catedráticos de Farmacia que ejercían, más bien, de secretarios generales, siempre atentos a su retribución.

¹ Cfr ANTONIO ÁLVAREZ DE MORALES, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972; del mismo, *Estudios de historia de la Universidad española*, Madrid, Pegaso, 1993, Mariano PESET-José Luis PESET, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX) Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974; Antonio MOLERO PINTADO, *La reforma educativa de la Segunda República Española Primer biemo*, Madrid, Santillana, 1977; Manuel DE PUELLES BENÍTEZ, *Educación e ideología en la España contemporánea (1767-1975)*, Barcelona, Labor, 1980, Juan José CARRERAS ARES-Miguel A. RUIZ CARNICER (eds.), *La Universidad española bajo el régimen de Franco*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1991. Una útil colección de textos, sin grandes escrúpulos críticos, contiene la *Historia de la educación en España*, I-V (I & II), Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 2 1985-1990

Metodológicamente profiláctico, este contexto administrativo resulta, además, el único adecuado en razón del argumento que nos interesa. Al amparo de una ley educativa de 1857, todavía vigente como vemos en 1920, el caso del profesor Castro fue jurídicamente posible porque la Universidad de Madrid tenía una condición diferente a las demás universidades españolas. La «superior categoría» legal de Madrid, que decía el Tribunal Supremo, respondía a «una función más extensa y elevada» que la atribuida por ley a las llamadas Universidades de distrito², todas así inferiores: todas *menores* ante la Universidad *Central* de España. Y por supuesto los profesores madrileños disfrutaban de un régimen retributivo especial.

Claro está que la categoría superior de Madrid no se limitó al candente capítulo salarial. Junto a un sinfín de especialidades, la extensión de las competencias institucionales madrileñas afectó también a la misma esencia universitaria: al reducto más íntimo, constituido por los grados académicos. A su manera lo advertía nuestra sentencia de 1920, pues, a tenor del artículo 129 de la ley de Instrucción Pública, que allí invocaba el Supremo, «en la Universidad central se enseñarán las materias correspondientes á todas las Facultades en su mayor extensión hasta el grado de Doctor».

Madrid fue superior porque impartía todas las enseñanzas y otorgaba todos los grados universitarios. Ahora bien, con la importancia que cabe reconocer al primer extremo para mejor valorar cada caso en concreto³, la segunda previsión, el monopolio del curso completo de los grados, resulta en mi opinión un elemento definitorio del modelo español, al ser elemento de calidad: «en rigor no hay más Universidad que la de Madrid; las demás tienen sus Facultades o ramos de enseñanza, y podrían muy bien llamarse colegios; pero para no chocar con la opinión pública y no mortificar el amor propio de las localidades se les llama Universidades, aunque en su esencia no les queda de esto mas que el nombre»⁴. De modo y manera que la historia de la superioridad académica de Madrid se presenta ante nosotros como una historia del Doctorado en España.

² Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en los momentos del litigio entre De Castro y la Administración existían además La Laguna (Tenerife) y Murcia. Barcelona había logrado el restablecimiento (1837) de su universidad histórica, después del siglo largo en Cervera. Todas han merecido abundante literatura, más o menos encomiástica, más o menos documentada y erudita más nutrida en los tiempos remotos y menos en los simplemente pasados.

³ La descripción cuantitativa por facultades de las nueve universidades de distrito habría de comenzar con el caso minúsculo de Oviedo (dotada en tiempos de Moyano de Teología y Derecho, que será la única facultad ovetense tras la supresión en 1868 de los estudios teológicos en las universidades estatales) para terminar con Barcelona (dotada de todas las facultades, pero no de todas las especialidades de Ciencias).

⁴ Son palabras del ministro Claudio Moyano, en defensa parlamentaria de su conocida ley Cfr. Vicente CACHO VIÚ, *La Institución Libre de Enseñanza I Orígenes y etapa universitaria (1860-1881)*, Madrid, Rialp, 1962, p. 44.

Ciertamente, la reserva legal de los estudios doctorales a la Universidad Central fue anterior a la ley de 1857 —también aquí un simple arreglo de disposiciones anteriores, en particular del Plan general de estudios del ministro Pedro José Pidal (RD de 17 de septiembre de 1845, cfr. art. 77)— y se prolongó tal reserva, con pocas excepciones, hasta la ley de 29 de julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española (art. 21 y disp. trans. cuarta), pero ahora nos basta con prender de los artículos de la ley Moyano, con situar en las palabras de su vetusto texto *administrativo*, los problemas de un grado académico que sería inaprensible desde contextos de *ciencia*.

En efecto. Universidad, lo que se dice Universidad con tal nombre y estructura, sólo le llegó a Madrid con el traslado de la histórica Alcalá (1836), hace poco más de siglo y medio. La Universidad de Madrid no fue otra cosa que un regalo del Estado a la capital estatal: capitalidad, si queremos, educativa. Mayor número de Facultades, estipendios más elevados, acceso privilegiado al poder, tratamientos y ceremonias de respeto, todo a favor de Madrid y sus profesores, parece que no bastaron para acentuar una centralidad que exigió también el sacrificio de la colación local del Doctorado: en Francia ni siquiera Napoleón había llegado tan lejos⁵. Desde el Plan de 1845, consagrado luego por la ley Moyano, la concesión del grado académico más alto, el título requerido para ocupar las cátedras en la universidad liberal, se convirtió, entonces, en la simple manifestación de una mayoría administrativa.

1855. Tras larga preparación ve por fin la luz el tratado de Antonio Gil de Zárate, *De la Instrucción Pública en España*⁶. Estamos ante un texto mayor que se proyecta a lo largo del siglo y aun penetra decididamente en el novecientos: para unos años —muchos años— en que los textos constitucionales han perdido de raíz la vocación didáctica gaditana⁷, en Gil de Zárate se encuentra la constitución educativa de España. Se firma como «director general que ha sido de este ramo», y, desde luego, su libro todo es un elogio —pagado oficialmente, con mediación del director Juan M. Montalbán, futuro rector de Madrid— de la propia labor al frente de la enseñanza. La constitución docente española, apenas recién salida del cálido claustro materno —que no universitario— de la Administración, se describe con entusiasmo y rigor: con el desparpajo de quien no concibe siquiera alternativa posible a sus propias afirmaciones. Leamos. Según cabía esperar, la experiencia de Cádiz, «en extremo liberal», se despacha con alguna brevedad, como cosa utópica en su aspiración de gratuidad y perniciosa en la autonomía de

⁵ Cfr. Jean IMBERT, «Passé, présent et avenir du doctorat en Droit en France», en *Annales d'histoire des facultés de Droit*, 1 (1984), 11-35

⁶ ANTONIO GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción Pública en España*, I-III, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos, 1855.

⁷ Constitución de 1812, arts. 366-371, Constitución de 1869, art. 24; Constitución de 1876, art. 12; Constitución de 1931, arts. 48-50.

los establecimientos. Se reconocen los méritos de algún intento reciente y fracasado (Plan de 1836), que se alaba ante todo por saber prescindir de esos «medios parlamentarios» tan impropios para legislar en materia de educación, dada «la naturaleza misma del asunto». Más entusiasmos provoca la segunda reacción anticonstitucional, donde estaría en ciernes el sistema educador que hace suyo el Estado: con el caduco Plan de 1824, al menos, «las universidades quedaron... uniformadas en sus estudios y en su organización, si bien todavía se conservaron independientes en el gobierno interior y manejo de sus fondos. Creóse además una Inspección general de Instrucción pública; y desde entonces, aquellos establecimientos se acostumbraron á reconocer una autoridad central que se dejaba sentir, no ya de vez en cuando y por medio de lejanas visitas, sino diariamente y mezclándose en sus más íntimos negocios. De esta suerte se preparaba la época de reorganización absoluta, en la cual, tomando el Gobierno la iniciativa, sacase por fin á las universidades del abatimiento en que yacían, para transformarlas en escuelas dignas de la civilización moderna».

El Plan de 1845 es, para Gil de Zárate, la pieza administrativa más querida: se presenta como eficaz instrumento de una *secularización* educativa –que más bien fue apropiación de instituciones a manos de un Estado confesional–; como ecuánime reconocimiento de una *libertad de enseñanza* –que resultó permiso para establecer centros, concedido por un Estado vigilante–; como moderada tendencia a una *gratuidad* escolar –que significó, todo lo más, cursos a precio político–. De todas estas «bases fundamentales de la reforma», obra personal de Gil de Zárate, se ocupa con detalle su obra, pero ahora basta con tener presente la evocación del Plan absolutista de 1824 para conocer los logros que, con Pidal y muy pronto con Moyano, realizó en la enseñanza el joven Estado español. Observemos las palabras. Frente a los incontables particularismos históricos, propios de ateneos nacidos bajo las condiciones y en los tiempos más diversos, la uniformidad financiera y funcional de las universidades hizo posible la *costumbre* institucional de acatar una *autoridad central* que se dejaba *sentir* en los negocios *más íntimos*: un sociólogo moderno nos hubiera descrito tanta acumulación de *pathos* centralista en los términos precisos de *habitus*. En cualquier caso, por si cupieran dudas acerca de las competencias del Parlamento en esta materia educativa, queda claro que las universidades siempre dependerían del Gobierno, «porque solo en él podían existir la unidad de miras y la independencia necesarias para dar á la obra la simetría y concierto que imperiosamente reclamaba».

Y Madrid encajó en el proyecto como Universidad-capital, «norma y modelo de todas las de España», la única institución facultada para dispensar todos los grados, la única que otorgaba el de doctor. «Aunque la universidad de Madrid no ha tomado el nombre de *central*, hasta estos últimos años [1850], lo fué realmente desde 1845, no solo por la mayor extensión é importancia que se dió en ella á

los estudios, sino porque se declaró ser la única en que aquel grado [doctoral] podría recibirse». Se menciona el problema económico derivado de generalizar «estas sublimes enseñanzas», pero la quiebra aparente del principio uniformizador del régimen de las Universidades producida a beneficio de la centralización en Madrid no parece que fuera una mera cuestión de inversiones públicas: «además, si el nuevo arreglo estaba destinado á realizar en los estudios la uniformidad hácia la cual se iba caminando desde fines de la anterior centuria, era uno de los mejores medios para conseguirlo el de imponer á cuantos quisieren dedicarse á la enseñanza, la obligación de concurrir á una misma escuela antes de emprender tan difícil carrera... asi finalmente llevarán á los establecimientos provinciales aquella uniformidad que, siendo el resultado de la discusión y del roce de opiniones encontradas, no se opone á los progresos de las ciencias».

Con esta tímida referencia final «á los progresos de las ciencias» termina nuestra consulta de un clásico administrador español. El empleo débil del término *ciencia*, llamativamente excepcional en un relato *De la Instrucción pública en España*, sólo se justifica a partir de premisas más fuertes: por la uniformidad administrativa que ejerce Madrid sobre provincias mediante profesores a los que la ley impone sede y cursos doctorales en la capital. Ahora bien, ¿qué posibilidades tenían esos cursos en acercar al hallazgo científico? ¿Cabía realmente investigación, cuando se encontraba en cuestión nada más que un determinado proyecto administrativo? No confiemos demasiado en la posible lucidez de un Estado educador, consciente de la debilidad de sus fuerzas para el fomento de la ciencia nacional y por eso costreñido a concentrar en Madrid recursos tan limitados que nada valdrían dispersos. Esta piadosa hipótesis, presente con discreción en las páginas de Gil de Zárate, sencillamente sería perturbadora. Sin abundar siquiera en las declaraciones enfáticas de unos logorreicos funcionarios —como el propio Gil de Zárate— que fueron conocidos a título de poetas, sustantivos como ciencia, técnica o investigación, adjetivos como lo técnico o lo científico, ya digo que no formaron parte del más común lenguaje del legislador universitario. Las palabras y las cosas sólo cambiaron algo —incrustrándose entonces en un contexto más amplio, que no favorecía mucho sus nuevos sentidos— hacia finales de siglo, esto es, precisamente cuando, tras una experiencia constituyente (1868) que reconoció a todas las universidades competencias para conceder doctorados, un puñado de intelectuales inquietos comenzaron a poner en cuestión la enseñanza estatal, reclamaron autonomía institucional, reflexionaron angustiosamente sobre la investigación⁸. He ahí el contexto de la célebre polémica sobre la cien-

⁸ FRANCISCO GINER, *Escritos sobre la universidad española (1893-1904)*, ed. de Teresa Rodríguez de Lecea, Madrid, Espasa-Calpe, 1990, Santiago RAMÓN Y CAJAL, *Reglas y consejos sobre investigación científica Los tónicos de la voluntad* (1897), Madrid, Espasa-Calpe, ¹³ 1995. Ambos titulares de cátedras de Doctorado.

cia española⁹, que al menos impuso pudor en el léxico legal¹⁰ y aun forzó la puesta en marcha (1907), significativamente como institución no-universitaria¹¹, de toda una *Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas*.

El peso de tales novedades no consiguió alterar la vigencia de la ley Moyano (1857), una ley que hoy se nos presenta —esto es: todo lo que Moyano suponía— como pieza decisiva, en negativo, de la constitución de España¹². En el siglo de la ciencia y de la técnica, la centralidad académica de Madrid —sus doctorados administrativos carentes, como veremos, de mínimos escrúpulos científicos— nos aleja tanto del modelo de *laboratorio borghese* alemán que nos acerca sin remisión hasta la oficina siniestra donde trescientos funcionarios mal pagados y cinco o seis protagonistas con cátedra en Madrid representan una *comedia universitaria*, de efectos terribles: la universidad española sería «una cosa muerta por dentro... una oficina más que planea a su antojo el ministro del ramo con los 300 llamados catedráticos a quienes el Estado paga un sueldo tasado, como a otro oficinista cualquiera, para que le represente la comedia universitaria a la medida»¹³.

No constituye este amargo juicio de Ricardo Macías Picavea la única censura —ni siquiera la más contundente— que mereció la universidad por parte de los regeneracionistas, pero nos resulta útil limitarnos ahora al famoso pensador de Valladolid¹⁴. Nos valen sus palabras en lo que tienen de crónica de una situación institucional degradada, y también como ejemplo del sentir de los mejores contemporáneos. Nos valen además porque la obra de Macías Picavea, autor de la descripción de los doctores españoles que daba comienzo a estas páginas, esta-

⁹ Cfr. Enrique GARCÍA CAMARERO, *La polémica de la ciencia española*, Madrid, Alianza, 1970.

¹⁰ No ofrece el ejemplo peor la evolución del reglamento de los concursos («oposiciones») a cátedras universitarias, con la progresiva valoración —siempre tímida— de los méritos científicos contraídos por los aspirantes. Cfr. Mariano PESET, «Oposiciones y selección del profesorado durante los años de la Restauración», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* (2ª época), 1 (n. 2) (1987), 3-28.

¹¹ LUIS Alfredo BARATAS DÍAZ, «La influencia francesa en el proyecto de reforma universitaria español de principios del siglo XX: una analogía incompleta», en *Hispania*, 55 (1995), 645-672; Buenaventura DELGADO CRIADO, «La junta para ampliación de estudios y la Universidad española (1907-1936)», en Andrea ROMANO (cur.), *Università in Europa. Le istituzioni universitarie dal Medio Evo ai nostri giorni: strutture, organizzazione, funzionamento*, Messina, Rubbetino, 1995, 525-548.

¹² Bartolomé CLAVERO, «Título de Derecho y función de Estado (España, siglo XIX)», en Aldo MAZZACANE e Cristina VANO (cur.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell'età liberale*, Napoli, Jovene (= Bib. di Unistoria, 2), 1994, 235-251.

¹³ El déficit científico de aquella época obliga en ésta a combinar en una misma nota textos tan absolutamente dispares como Pierangelo SCHIERA, *Il laboratorio borghese. Scienza e politica nella Germania dell'Ottocento*, Bologna, Il Mulino, 1987, y Ricardo MACÍAS PICAVEA, *El problema nacional* (1899), Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979, p. 100, de donde tomo lo que queda recogido.

¹⁴ Cfr. Alejandro MAYORDOMO PÉREZ-Cándido RUIZ RODRIGO, *La Universidad como problema de los intelectuales regeneracionistas*, Valencia, Universidad, 1982

blece con toda coherencia la fatal conexión existente entre una universidad que sirvió de oficina administrativa y un escrito doctoral que sería, como mucho, antología elemental de opiniones ajenas y traducidas. Sus palabras nos valen, sobre todo, porque la situación lamentable de la educación superior se presentaba en 1899 precisamente como *Problema nacional*: «la mitad del problema español está en la escuela» (Joaquín Costa).

Más o menos corrosivo, disolvente en mayor o menor grado de unas posibilidades de ciencia que se echaban de menos en momentos de fervor patriótico, el privilegio del Doctorado supuso para Madrid la dotación de cátedras especiales, la recaudación de tasas cuantiosas, la presencia en el gobierno educativo. Víctima de una lógica burocrática, el Doctorado central ofrecía a los profesores españoles el apetecido destino que coronaba una brillante carrera: pues las cátedras doctorales, refuerzo de la plantilla madrileña, acercaban al poder, las casas editoriales, los mejores hospitales, las academias. La vecindad del poder centripetó además a muchos jóvenes licenciados de provincias que, con la excusa del Doctorado, tal vez resolvían un incierto futuro profesional (no siempre ni principalmente relacionado con sus aprovechamientos académicos) y adquirirían, cuando menos, esa *educación sentimental* (pensiones deplorables, ateneos mal iluminados, baratas casas de citas, periódicos de ínfima categoría) que en la España de Isabels y de Alfonsos sólo podía impartir la capital del Estado. De la ciencia, la técnica y la investigación, profesores, Estado y estudiantes, nadie se hizo responsable.

No es necesario elaborar meticulosas series ni desempolvar pintorescos detalles costumbristas¹⁵. Más allá de estadísticas y anécdotas, con lecturas como Gil de Zárate o las sentencias contencioso-administrativas del Tribunal Supremo uno tiene la impresión que los estudios de Doctorado tan sólo sirvieron al proyecto de centralización administrativa del Estado en la enseñanza, que el título de doctor constituyó una pieza decisiva dentro de un sistema central y estatal de designación de funcionarios docentes, que ese sumo grado académico aportó un engranaje más para transmitir el impulso del centro (del Ministerio del ramo, el Consejo de Instrucción Pública, las Academias) hacia la periferia universitaria, ya fuese como programa o doctrina o como libro de texto oficial. Uno tiene la impresión, en fin, que el Doctorado español fue perdiendo poco a poco su condición de vetusta *ceremonia* universitaria para adquirir la nueva lógica estatal que lo convirtió en utilísimo trámite administrativo.

Pero muy poco a poco. En 1852, cuando se dictó un nuevo Reglamento de estudios (RO de 10 de septiembre) en desarrollo de las previsiones de Pidal (1845)

¹⁵ Algo de lo primero ofrece Angela DEL VALLE LÓPEZ, *La Universidad Central y su distrito en el primer decenio de la Restauración borbónica*, I-II, Madrid, Consejo de Universidades, 1990, II, pp. 313 y ss. Muestra singular de lo segundo José R[ODRÍGUEZ] CARRACIDO, *La muceta roja*, Madrid, Fortanet, 1890, verdadera novela sobre el Doctorado

y sus revisiones inmediatas (1847, 1850), ni siquiera era necesario un simple acto de escritura para aprobar el Doctorado. La superación de las asignaturas correspondientes ¹⁶ daba derecho a solicitar los ejercicios del grado, consistentes en la explicación oral, tras una preparación de seis horas y un mínimo de treinta minutos de exposición, de un punto sacado entre cincuenta que aprobaba anualmente la Facultad; el decano y cuatro catedráticos, entre ellos los titulares del Doctorado, formaban tribunal; cabía debate, pero el acto en su conjunto no pasaría de hora y media (art. 313). El grado doctoral era conferido —con imposición de insignias y prestación de juramentos— en el curso de una ceremonia académica conducida por el rector ante el claustro general, a cuyo efecto el candidato componía y leía un «breve discurso sobre un punto de la relativa facultad»; censurado convenientemente por el rector, este discurso, que mal haríamos en calificar de tesis, era objeto de impresión y reparto a los claustrales (art. 315).

La regulación no cambió demasiado en los largos tiempos de Moyano (RD de 22 de mayo de 1859, arts. 214-222), pero ahora, al menos, el doctorando tenía que escribir un texto breve, sobre argumento elegido de lista preparada por la Facultad y compuesto «tomándose el tiempo que tenga por conveniente»; juzgaban cinco catedráticos, tres de los cuales actuaban como examinadores por un máximo de quince minutos. Ese escrito, en su caso con las correcciones sugeridas por los jueces y siempre autorizado por el rector, sería luego el discurso a pronunciar ante el claustro en el transcurso de la ceremonia solemne de investidura.

La Administración se hacía presente en este mundo de viejos ritos académicos, con medidas tan secundarias (pero tan simbólicas) como la prohibición del hábito talar a los universitarios no ordenados (RO de 3 de octubre de 1835) o la regulación de un traje académico que era divisa de profesores («toga profesional... enteramente igual á la que usan los Abogados») y vestido de gala en las solemnidades universitarias: como aportación vistosa de los grados obtenidos, «los Doctores usarán sobre la toga una muceta en forma de esclavina, de terciopelo del color de la facultad ¹⁷, prendida al cuello con broches de oro y también con cogulla» (RD de 6 de marzo de 1850; otro decreto de 2 de octubre siguiente sustituía el terciopelo por raso de seda). La expropiación del ceremonial universitario a cargo de un Estado con marcada vocación de estilista revelaba, desde luego, el profundo cambio constitucional acaecido, pero a nosotros nos basta observar que entre terciopelos, togas y cogullas, con oraciones y discursos impresos, nadie llegó a introducir en la universidad española un horizonte —cualquiera— de *ciencia*. Si preocupaba el conteni-

¹⁶ Por ejemplo, «Filosofía del Derecho. Derecho Internacional Público y Privado» y «Legislación Comparada», con tres horas de lección semanal, en octavo curso del plan de Jurisprudencia (art. 105).

¹⁷ Blanco (Teología), grana (Jurisprudencia), amarillo oro (Medicina), violado (Farmacia) y celeste (Filosofía), según el artículo 8 del decreto de 1850 citado a continuación en el texto.

do de las pruebas doctorales se trataba, en general, del ejercicio de un mero control ideológico en tiempos que no admitían libertades educativas: ajeno por completo a las cuestiones científicas, muy poco relevantes para unas autoridades académicas que no tenían que pertenecer al cuerpo de catedráticos (ley Moyano, art. 262), el control rectoral de las publicaciones universitarias funcionó entonces como subrogado de la ley de imprenta (RO de 12 de diciembre de 1861).

Los controles se extendieron también a los discursos de apertura —«escritos en el tono y en la forma que corresponde á la importancia del acto oficial» (RO de 12 de octubre de 1849)— y a las memorias de curso, minuciosamente reguladas por una Administración con vocación, ahora, de maquetista editorial (Circular de 7 de mayo de 1878, instrucción 47). No hace falta advertir que la marea de reglamentos cambiantes no siempre afectó a una práctica institucional bastante sólida: «a Dios gracias se pueden infringir los reglamentos; ¡dónde estaríamos si se hubiesen cumplido!», pero, aparte de que «en ocasiones, no basta el desuso y [se] requiere agria lucha, que gasta en rozamientos parte considerable de la energía que necesita [el profesor] para su obra», lo cierto fue, como sabía perfectamente Giner, a quien pertenecen estas palabras, que «en Moyano y sus sucesores llegó al *summum* la supersticiosa fe en la virtud de la *Gaceta*»¹⁸. Tras los pliegues y los colores de unas mucetas doctorales de patrón uniforme, cortadas sobre el tejido preferido de la Administración, bajo la forma de memorias y discursos cuyo tamaño se quiso en proporción al de los escalafones impresos por el ministerio, existió sin duda una misma *filosofía de la instrucción pública* —fue título del momento— que a nosotros nos entretiene ahora para tratar como se merecen los escritos doctorales. Expresado en pocas palabras, si queremos observar más de cerca a los doctores de Moyano hemos de tener presente que sus discursos formaron parte, junto a memorias y oraciones inaugurales, de un peculiar género académico-administrativo con función ceremonial y presencia estatal. Un género que nunca tuvo que ver —tampoco lo pretendió— con el discurso científico.

El Doctorado de Madrid no llegó a ser mucho más que un somero examen ante profesores y una gran ceremonia ante la sociedad y el Estado. Ausente, o casi¹⁹, de las páginas de las revistas especializadas, el escrito doctoral decimonónico, verdadero eco social, fue noticia de gacetilla en los diarios, con mayor razón si el aspirante al grado era de buena familia o se trataba de un personaje conocido. Así —estamos en 1851— a pesar de «lo incómodo de la hora» (ocho de la mañana) resultó admirable «lo bien que el graduando [Luís Quiroga López Ballesteros] hizo sus ejercicios literarios»: un discurso *sobre la influencia del*

¹⁸ FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS, «Sobre reformas en nuestras universidades» (1902), 1-149, en *Obras completas II· La Universidad Española*, Madrid, Imprenta Clásica española, 1916, pp. 14-15, p. 61.

¹⁹ Una excepción jurídica: Fermín FERNÁNDEZ IGLESIAS, «Origen, fundamento y valor del derecho consuetudinario», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 23 (1863), 5-49

cristianismo en el derecho con «ideas excelentes», a cuya brillante lectura se añadió el acierto con que «el señor Quiroga respondió con facilidad y de una manera concluyente á los argumentos que le hicieron los señores Aguirre y Montalván, y en la breve oración que pronunció al finalizar el acto, estuvo ternísimo y feliz. Su padrino el señor Sabau hizo su elogio y de su familia, fijándose especialmente en su abuelo el Excmo. señor don Luis López Ballesteros, á quien llamó *el ministro de Hacienda por excelencia*»²⁰. Estamos –no se olvide– en 1851. Ocho años antes Raymond Théodore Troplong, conocido civilista, ha publicado *De l'influence du christianisme sur le droit civil des Romains* (1843), accesible además en español (1848). Tal vez lo conociera Quiroga, mas lo cierto es que su discurso doctoral impreso –tan rico en previsible vocativos, tratándose al fin de un texto destinado a lectura pública– no contiene citas bibliográficas ni referencias a fuentes. El tono declamatorio predomina sobre las «ideas excelentes»: pura retórica confesional²¹, pero no debemos olvidar que la colación del grado había servido en este caso para celebrar la memoria de un ministro absolutista de Fernando VII.

Cosas repetidas, que permitía una regulación administrativa uniforme y un común horizonte de cultura. 1853. «Ayer tuvo lugar en la Universidad central la investidura del grado de doctor en jurisprudencia de D. Juan Nicolás Tollara y Mendivil. El doctor D. Juan Antonio Baraona, que le sirvió de padrino, hizo en breves y elocuentes palabras la relación de méritos del graduando, el cual leyó en seguida un notable discurso sobre la influencia del cristianismo en el derecho, que fue escuchado con religiosa atención [¡nunca mejor dicho!] por la numerosa concurrencia»²². 1864. «Anteayer recibió el grado de doctor en derecho civil y canónico el apreciable jóven D. José de Argullol y Serra, licenciado en ambas secciones de la propia facultad; su discurso, que versó sobre el tema siguiente: “Principios sobre que estaba basada la sucesion abintestato por derecho antiguo romano; reformas que experimentó con el tiempo; Derecho de Justiniano” revela sus muchos conocimientos y su buen gusto literario. Felicitémosle sinceramente por haber llegado al fin de su carrera con tanto lucimiento, deseándole nuevos y mas señalados triunfos»²³. No hacen falta más ejemplos²⁴. Este mundo de jóvenes lucidos y apreciados, a veces de ilustre familia, casi siempre de profunda

²⁰ «Gacetilla», en *La Esperanza* (Madrid), 7 de julio de 1851.

²¹ LUÍS QUIROGA LÓPEZ BALLESTEROS, *Discurso sobre la influencia del cristianismo en el Derecho, pronunciado en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor en Jurisprudencia por don . Madrid, Tip S. Saunaque, 1851, 31 pp. Lleva fecha de 6 de julio (En Biblioteca Nacional, Madrid, v/c^a 2594-106).*

²² «Gacetilla», en *La Esperanza*, 7 de junio de 1853.

²³ *Ibid.* 8 de febrero de 1864.

²⁴ Calisto [!] VARELA DE MONTES Y RECAMÁN, *Deberes y derechos de las naciones con respecto á su comercio mutuo Discurso leído en la Universidad Central por d. , en el acto de recibir la investidura de Doctor en la Facultad de Jurisprudencia, Madrid, Impta José C. de la*

religión, con gusto literario e indefinidos merecimientos, esta generación de doctores investidos en Madrid bajo la atenta mirada del ministro competente²⁵, nunca concebió realizar, ni en el fondo ni en las formas, empresa alguna de *ciencia*. El Doctorado era ceremonia y su producción escrita debía más a la oratoria que al Derecho, la Filosofía, la Medicina. Sin investigación personal de por medio, lo que impedía celosamente una Administración que fijaba como sabemos los argumentos con exactitud anual, las fronteras entre los discursos doctorales –sometidos, eso sí, a férreo control formal²⁶– y otros ejercicios de grado sencillamente resultaron inexistentes²⁷.

No me resisto a la tentación de recordar un último testimonio, que encierra el interés de la personalidad de su autor. Se trata del barón Minutoli, cónsul de Prusia acreditado en el Madrid de mediados de siglo²⁸. Con curiosidad de hispanista y celo de funcionario prusiano, Minutoli asiste a una investidura del grado. Novedad (*Neuheit*) y pintoresquismo (*Eigenthümlichkeit*) son los términos del atónito cónsul que, doctor al fin y al cabo, ocupó un lugar preciso entre los miembros del claustro. Fueron también las experiencias de un observador extranjero, procedente de Berlín –la ciudad académica de los Humboldt, de Savigny, de Mommsen– y residente en la corte simpática de los Borbones. El nombre del nuevo doctor no se menciona. El público es llamativamente femenino; comienzan las incomprensiones: «estoy convencido», escribe Minutoli, «de que no tenían ni idea del contenido de la disertación con la que debutaba el doctorando, pero sí

Peña, 1853, 15 pp (B.N. v/c^a 493-39). Cfr. «Gacetilla», en *La Esperanza*, 6 de mayo de 1853: «El domingo 1.º del corriente recibí en la universidad central la investidura de doctor en jurisprudencia, el joven D. Calisto Varela de Montes, hijo del Sr D. José, decano actual de la facultad de medicina en la de Santiago y escritor distinguido en la misma ciencia. El discurso del candidato versaba sobre los derechos y deberes de las naciones en lo relativo á su comercio mutuo y en él ha mostrado sus no comunes conocimientos en la facultad objeto de sus estudios. Fue padrino el doctor D. Cárlos Ramón Fort, antiguo catedrático de la referida universidad, quien, en su oración, despues de resumir las principales vicisitudes de la institución del doctorado, y de poner el origen de la ceremonia en que tomaba parte, reseñó los méritos y carrera de su recomendado, y descendió á consideraciones eficaces para estimularle mas y mas en sus tareas. La concurrencia era numerosa y brillante, y nada faltó para la mayor solemnidad del acto».

²⁵ Cfr. *La Esperanza*, 26 de octubre de 1861 «El ministro de Fomento conferirá en el parninfo de la Universidad Central la investidura de doctor en derecho administrativo á don Mariano Vergara, mañana 27 del corriente, á la una de su tarde».

²⁶ Cfr. *ibid.* 9 de diciembre de 1852: «Según dice un periódico, el señor rector de la universidad central ha dispuesto que en lo sucesivo los aspirantes al doctorado en todas las facultades, se atengan á un mismo tamaño y á un mismo carácter de letra en los discursos que se impriman para las investiduras de dicho grado»

²⁷ Cfr. «Discurso leído por D. José Maria Carulla Estrada ante el claustro de la Universidad de Zaragoza, con motivo de la investidura de licenciado en derecho civil y canónico, el día 11 de octubre de 1861», en *La Esperanza*, 4, 5, 6, 12 y 16 de diciembre de 1861.

²⁸ Julius FREYHERR VON MINUTOLI, General-Consul für Spanien und Portugal, *Spanien und seine fortschreitende Entwicklung, mit besonderer Berücksichtigung des Jahres 1851*, Berlin, Alexander Duncker, 1852, en especial pp. 187 y ss.

que sé que esta misma ignorancia bastaría para que a una madre alemana ni se le ocurriera acudir con su hija al doctorado, si por ventura esto se estilase o fuese permitido [en Alemania]». Ahora bien, en Madrid, como sabemos, el Doctorado fue noticia de *Gaceta* y gacetillas, una ceremonia social y administrativa que no tenía por qué estar, con el pretexto de la ciencia, vedado como en Alemania a las mujeres. La disertación expuesta («La fecundación del cuerpo humano tiene lugar en el útero») desde luego les interesaba, aunque su contenido delirante, a juzgar por los párrafos que recogía el cónsul, sería para la época más bien subido de tono²⁹.

Estamos en los momentos de la gran transformación científica de Occidente y, sin embargo, en las universidades de España no preocupa demasiado una idea cualquiera de *ciencia*, que vemos perdida entre ceremonias y trámites, al alcance del ministro del ramo, para ser expuesta ante un cónsul perplejo y un satisfecho auditorio de mujeres. La centralidad académica de Madrid que representaban estas prácticas del Doctorado pudo entonces desparramarse en mil y un detalles administrativos, cuya mera enunciación nos permite calibrar la estatura institucional de las humildes universidades de distrito³⁰. Madrid, lo sabemos perfectamente, tenía todos los estudios y concedía todos los grados (RD de 1845, art. 77; ley de 1857, art. 129). Los profesores de Madrid gozaban de retribuciones complementarias (RD de 1845, art. 115; RO de 6 de diciembre de 1852; ley de 1857, arts. 236 y 224; RD de 22 de enero de 1867, art. 37) y como funcionarios tenían, frente a sus colegas, superior rango administrativo (RD de 1867, art. 4). La cátedras vacantes en la capital, siempre apetecidas «por la aspiración general del profesorado de provincias á obtenerlas y por el mayor sueldo de que están dotadas» (RD de 24 de octubre de 1884, exp.) podían así cubrirse mediante turnos especiales: he aquí un punto que fue objeto de la preocupación constante de los legisladores universitarios (ley de 1857, arts. 122 y 227; RD de 1867, art. 39; RO de 21 de junio de 1877; RO de 29 de agosto de 1882; RD de 14 de enero de 1887, etc.). La Universidad Central era además la sede donde tenían lugar los concursos de selección del profesorado, nuestras famosas oposiciones (RD de 1 de mayo de 1864, art. 9; RD de 2 de abril de 1875, art. 3), a celebrarse ante tribunales que

²⁹ *Ibd.*, p. 187 (en español): «La hija del desierto, entregada a su propio instinto, rompe el velo de la virginidad, y bulliciosa y juguetona se entrega en brazos del amor. La recatada europea rompe con mano atrevida las cadenas que la sujetaban y llena de entusiasmo y porvenir se lanza en manos del amor. A entrambas, pues, un grito interior, sofocado por algún tiempo las llama a amar; aman a los hombres, aman a sus hijos, y cuando de estos carecen, aman á los perros ú otros animales, esto es, aman tan solo por amar!». Y apostilla (p. 188): «Der Vortrag dauerte fast eine Stunde, er musste sich fort und fort in derselben epineusen Sphäre bewegen; ich selbst fühlte mich unbehaglich und hatte kaum den Muth, zu den Damen hinüber zu sehen. Die waren und blieben vollständig ruhig».

³⁰ Cfr Eduardo ORBANEJA Y MAJADA, *Diccionario de legislación de instrucción pública*, I-II, Valladolid, Hijos de J. Pastor, 1889-1891

reunían, en una parte apreciable, profesores y doctores de Madrid (RD de 1875, art. 6; RD de 9 de marzo de 1888). Sólo en esa universidad podían constituirse los jurados «que han de entender en las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados» si se trataba de «los ejercicios de grado de licenciado y doctor» (RD de 22 de noviembre de 1883, art. 3). El rector de la Universidad Central se destacaba de los otros por su estipendio más elevado (ley de 1857, art. 264; Decreto de 26 de octubre de 1868) y un tratamiento honorífico preferente (RD de 10 de septiembre de 1852, art. 418); además, era miembro nato del Consejo de Instrucción Pública (RD de 12 de junio de 1874, art. 2). En relación al profesorado auxiliar y supernumerario, los centros de Madrid contaban con mayor número de dotaciones que las universidades de provincias (RD de 6 de junio de 1877, art. 1; RD de 8 de octubre de 1883, art. 5). Y, en fin, los estudiantes que quisieran seguir, en régimen de enseñanza libre, carreras inexistentes en el distrito de su residencia serían matriculados por defecto en la Universidad de Madrid (RO de 28 de mayo de 1900).

La maraña de normas –generalmente efímeras– que estructuran la universidad moderna no escatiman datos que permiten prolongar la lista antecedente (v. gr. RD de 2 de octubre de 1870, del Ministerio de Ultramar, con la creación de cátedras en Madrid para la formación de funcionarios coloniales en Filipinas). Pero la acumulación exhaustiva de órdenes y decretos no debe entretenernos. Sería aun equivocado concluir del agobiante repaso normativo que la universidad española vivió siempre pendiente del capricho ministerial y la *Gaceta*, pues la velocidad de unos cambios –todo sumado menores– fue posible gracias a la estabilidad de unos cuantos principios. Son los mismos principios a que respondía el Doctorado.

La centralidad aportó, como sabemos, el principal de ellos. Con la novedosa exigencia del grado de doctor para opositar a las cátedras (RD de 1845, arts. 98 y 117; ley Moyano, art. 220) y el arreglo del Doctorado en Madrid (RD de 1845, art. 77; ley Moyano, art. 129) no sólo se encontraba en juego la convergencia de todos los españoles con aspiraciones académicas en unos mismos cursos, a cargo de idénticos profesores, ante unos mismos tribunales de oposiciones. No sólo fue Madrid una discreta oficina-escuela de selección de funcionarios de la enseñanza. La supresión de los doctorados locales cercenó de raíz la naturaleza multiseccular de la institución universitaria, que ahora refundaba el Estado: con medidas de tal índole, con pérdida precisamente de su alto valor ceremonial³¹, las antiquísimas universidades hispánicas resultaban tan o más nuevas que la flamante Dirección General del ramo, que decía Gil de Zárate³².

³¹ Cfr por ejemplo María del Pilar RODRÍGUEZ SUÁREZ, «Los grados en la Universidad de Santiago de 1568 a 1588», en Andrea ROMANO (cur.), *Università in Europa*, cit. 417-442.

³² Cfr Mariano PESET, «La organización de las Universidades españolas en la edad moderna», en Andrea ROMANO e Jacques VERGER (cur.), *I poteri politici e il mondo universitario (XIII-XX secolo)*, Messina, Rubbettino, 1994, 67-116.

De la nueva cabeza directiva a los novísimos nueve miembros dirigidos –cada una de las universidades de distrito– se extendía el Doctorado como el tejido conjuntivo que hizo al final posible la constitución universitaria de España. Así dotado de interesante función anatómica, como eslabón necesario entre un centro y una periferia universitaria, el grado de doctor siguió fatalmente los avatares de la más general ordenación educativa. 1868. El ramo administrativo de Antonio Gil de Zárate se encuentra ahora en manos de un ministerio provisional. La revolución que cuesta el trono a los Borbones –no se sabía aún cuán fugazmente– ha tenido lugar en septiembre y el curso académico está a punto de empezar. Al objeto de abrir las aulas bajo un nuevo régimen de libertades –esto es: para hacer de la constitución de Moyano una verdadera Constitución educativa de España– la apertura de curso supondrá abrir las universidades a todo un proceso constituyente. Se dictan normas de gran envergadura pero rápida preparación (D de 21 de octubre de 1868): bastó con volver del revés la legislación vigente. Se habla ya de ciencia porque se habla abiertamente de libertad (D de 1868, exposición). Libertad del profesor para enseñar y establecer centros de enseñanza (arts. 5 y 6). Libertad del estudiante para asistir o no a las lecciones (art. 7). Ciencia de los *Privat-dozenten* alemanes, que inspiran en la nueva España unos cursos que son libres, ofrecidos por los llamados profesores particulares (art. 15). Libertad y ciencia, en fin, para señalar los libros de texto y seguir los métodos didácticos que cada profesor tenga por conveniente (art. 16). El Gobierno está presente designando autoridades, pero se requiere ahora al menos que el rector sea catedrático (art. 20). Y, por supuesto, según la nueva constitución universitaria «los ejercicios del Doctorado podrán verificarse en todas las Universidades» (art. 22), ya no sólo estatales³³.

El Doctorado local reprodujo el Doctorado madrileño en su contenido, horizonte intelectual y ceremonias (en general reducidas a sus justos términos³⁴), lo que aseguraron unas normas posteriores en reforma de los estudios (D de 25 de octubre de 1868, arts. 11, 23-25, 32, 39, 44 y 47), pero la revolución política se demostró episódica y de momento no aportó nuevos compromisos con la *ciencia*. Facultades hubo, como la de Derecho en Barcelona, que hicieron cuanto estaba en sus manos para dejar bien claro que la libertad científica se encontraba «subordinada a las leyes eternas de Dios»: «la ciencia y la enseñanza creando, reuniendo y propagando ideas, deben ser medios para el perfeccionamiento de las sociedades religiosa y civil y por esto la enseñanza y la ciencia deben ser prudentemente con-

³³ Cfr. Orden de 17 de marzo de 1874, sobre la rehabilitación del grado de doctor dispensado en establecimientos libres.

³⁴ Cfr. Decreto de 1868, artículo 18: exención del traje académico, artículo 21: supresión de la investidura de los grados de bachiller y licenciado, art. 22: aplicación de las viejas ceremonias de la investidura de la licenciatura al nuevo doctorado, en nombre de la Nación y sin pronunciar juramento.

tenidas o mejor encauzadas para evitar todo peligro de desbordamiento»; y es que, según se sabía públicamente, «la Facultad de Derecho de esta Universidad [Barcelona], salvo alguna rara, muy rara excepción, ha distado mucho de ser simpática o al menos neutral en lo que se refiere al derecho constituido desde la Revolución de Septiembre»³⁵. Otras universidades, como Sevilla, sintonizaron mejor con los krausistas del ministerio y la Universidad de Madrid. Sin embargo, el observador del Doctorado localiza en estos tiempos dispersos un panorama uniforme, indiferente en principio a las posibilidades académicas que abrió la revolución democrática. En Sevilla como en Barcelona los ejercicios doctorales del Sexenio constituían aún un trámite elemental, tan costoso por razón de las tasas que castigaban al aspirante al grado —un resto de los dispendios festivos del doctorado de Antiguo Régimen, transliterado según la lógica estatal— como baratos por el escaso esfuerzo intelectual que requería un sencillo examen escrito³⁶. Al menos, en el caso jurídico que mejor conozco sorprende la indiferencia con que los noveles doctores enfrentaron transformaciones legislativas de gran envergadura³⁷.

³⁵ Textos y noticias en Benito DEL RINCÓN IGEA, *La educación en Barcelona durante el sexenio revolucionario (1868-1874) (Las Escuelas Municipales, el Instituto Provincial y las Facultades Universitarias)*, Barcelona, Universitat (= Col.lecció de Tesis doctorals microfitaades, 1041), 1991, pp 260 y ss , pp 337 y ss. sobre «Estudios de Doctorado en la Universidad de Barcelona»

³⁶ Un asunto, el de tasas y derechos de examen, que convendría perseguir reposadamente a lo largo del siglo: introduce Eduardo ORBANEJA, *Diccionario de legislación*, cit., I, pp. 322 y ss. Es suficiente llamar la atención sobre la persistente desproporción (de uno a diez, y aún más) entre el costo de la matrícula en un curso completo y las tasas a pagar por los ejercicios y la investidura del grado doctoral, sobre lo que informa, con datos comparativos que valdrían para otros momentos, Benito DEL RINCÓN, *La educación en Barcelona*, cit., pp 300 y ss.

³⁷ Cfr. Arxiu general i històric de la Universitat de Barcelona (Barcelona), expediente de Juan Ramón Ortiz de Tejada (Arecibo, Puerto Rico), doctorado en junio de 1871 (sección de derecho civil y canónico) con una disertación titulada «Exposición de la época histórica que abarca desde el siglo duodécimo hasta la destrucción del imperio árabe. . Carácter y organización de las Cortes en Castilla y en Navarra, Aragón y Cataluña» (tema 19); en noviembre de ese año aprueba el doctorado en la sección de derecho administrativo con un ejercicio sobre «El descubrimiento de América y el derrotero del Cabo y el Renacimiento en su influencia en el comercio y Derecho mercantil de los tiempos modernos» (tema 22; obra en el expediente el texto, manuscrito, de 21 hojas). El contenido historicista de la educación jurídica era sustancia de la cultura universitaria del momento, por lo que no debe llamarnos la atención un caso como el de Francisco de A. Rocader y Poy, doctorado (derecho civil y canónico) en octubre de 1869 con un discurso de «Exposición general de los trámites del juicio civil ordinario de mayor cuantía y reformas de que es susceptible» (tema 44, 39 hojas) que parece tener el empeño de no citar jamás los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente (1855) Mi consulta del Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla es aún más ilustrativa: repaso el discurso doctoral de Angel Martínez Sousa (exp 126-7-407), defendido en junio de 1871, un «Estudio sobre el matrimonio civil y canónico» (tema 24, 22 hojas) que no acusa recibo de la gran novedad supuesta por la conflictiva ley matrimonial de 1870. Lo mismo sucede, en relación ahora a la Constitución de 1869, con Antonio de la Iglesia y Peña (exp. 255-24), doctorado en noviembre de 1872 con un «Estudio sobre las formas de Gobierno, y principalmente el representativo» (24 hojas). La Biblia, Bossuet, Tomás de Aquino, con añadidos en razón de la materia (así, Montesquieu o Guizot en el último ejemplo invocado), son autoridades omnipresentes, con independencia del argumento a desarrollar por los candidatos.

Los distritos vivieron, con la vuelta de los Borbones, la restauración de la añeja constitución de la enseñanza debida a Pidal –más bien a don Antonio Gil de Zárate– y a Moyano. Tras intentarse, sin resultado apreciable, que Madrid, «hasta hoy eminentemente política y burocrática, sea en lo porvenir... más que centro absorbente de toda la vida de las provincias, foco luminoso de cultura que a todas ellas irradie, fundando de esta suerte sus derechos a la capitalidad antes en su ilustración que en su importancia política» (D de 2 de junio de 1873, exp.), se asistió al triunfo renovado de la centralidad: sólo se salvaron –pero sólo de momento– los alejados doctores cubanos³⁸. Con la llamada segunda cuestión universitaria (1875) depuraron responsabilidades ciertos personajes ilustres, tal vez demasiado insoportables por tener en sus manos krausistas los cursos de Doctorado³⁹. Resucitó el Consejo de Instrucción Pública, tan fiel al Gobierno como a la Universidad Central, tan decisivo en la selección de catedráticos: todos, gracias al Doctorado, hijos del pueblo de Madrid⁴⁰. Faltaron de las universidades revistas e ilusiones, aunque aflorarán más tarde: cuestión de regeneracionismo⁴¹.

Y, en efecto, los cambios de 1868, esa fracasada posibilidad de una Constitución que hubiera convertido a Madrid en lugar sólo geográficamente central, conformaron un bagaje de ideas y experiencias que cuajó en torno al *tópos* de la autonomía⁴². No se trataba de un Balmes redivivo, escandalizado por las disposiciones de Pidal, escéptico ante la ocurrencia de centralizar el Doctorado⁴³: con todo el peso reconocido al pensamiento católico⁴⁴, que supo crear en el Ochocientos, mediante figuras como Vicente de la Fuente, la memoria universitaria

³⁸ Cfr. Eduardo ORBANEJA Y MAJADA, *Diccionario*, cit., II, s.v. «Legislación para Ultramar», pp. 167 y ss., pp. 205 y ss. para la extensión a Cuba de las reformas educativas peninsulares de los Ochenta. Un RD de 19 de enero de 1892 (*Colección legislativa de España*, CLXVIII [1892], 73-74) suprimió (art. 1) el doctorado en todas las facultades de la Universidad de la Habana, por ser «muy escaso el número de los aspirantes al grado» (exp.).

³⁹ Vicente CACHO VIÚ, *La Institución Libre de Enseñanza*, cit., pp. 194 y ss. Cfr. Francisco GINER DE LOS RÍOS, «Plan de una introducción a la Filosofía del Derecho», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (1869), 49-51, 89-91, 206-207, 229-233 y 367-369; Gumersindo DE AZCÁRATE, «Idea de la legislación comparada», en *Revista de la Universidad de Madrid* [nuevo título de la anterior publicación] 5 (1873), 437-438 y 621-630.

⁴⁰ José Luis PESET, «El Real Consejo de Instrucción Pública y la restauración canovista», en *Hispania*, 48 (1988), 989-1030.

⁴¹ Cfr. Carlos PETIT, «La prensa en la Universidad: Rafael de Ureña y la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936)», en *Quaderni fiorentini*, 24 (1995), 199-302, pp. 229 ss.

⁴² Cfr. Manuel G[ARCÍA] MORENTE, «La autonomía universitaria», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 43 (1919), 169-172, p. 170.

⁴³ Jaime BALMES, «El nuevo plan de estudios» (1845), ahora en *Obras Completas*, VII: *Escritos políticos*, ed. P. Casonavas, S. I., Madrid, Biblioteca de Autores Cristinos (= BAC, 47), 1950, 376 y ss., en particular pp. 399-405.

⁴⁴ Cfr. Antonio ÁLVAREZ DE MORALES, «La Universidad neocatólica», en *Estudios*, cit., 269-305.

que heredará el nuevo siglo⁴⁵, la aportación del krausismo parece hoy principal entre los esfuerzos invertidos en dignificar a las universidades: una historia de la pedagogía en España no sería siquiera concebible sin la Institución Libre de Enseñanza⁴⁶. Como quiera que sea, añoranza de una tradición corporativa y eclesiástica o principio constituyente de un organismo social vivo, dotado de fines propios, en el primer tercio del siglo xx la autonomía de la universidad frente al Estado parece interesar a casi todos, convirtiéndose por fin en un reto constituyente también para el legislador. La crónica del tópico autonómico, que tuvo en 1900, 1919 y 1933 sus fechas principales, en conjunto aún está por hacer⁴⁷, pero aquí es suficiente conducir esta amplia discusión general hasta nuestro particular terreno del Doctorado.

Y el Doctorado se presenta en el Madrid del ministro liberal Albareda y de los catedráticos krausistas Azcárate y Giner, otra vez bajo el aspecto de un tejido conjuntivo, que servía ahora para conectar nacientes escrúpulos de *ciencia* con debates en torno a la autonomía universitaria. Estamos en los momentos en que la sede más reducida de España, la remota Universidad de Oviedo, experimenta con seminarios y extensión universitaria, lanza revistas académicas, sale al extranjero, participa en congresos⁴⁸. Otros centros de provincias producen a su vez profesores que estarán omnipresentes en editoriales y revistas⁴⁹. En una institución científica parecía obvio que el grado doctoral fuese investigación, realizada además en todos los centros. A la espera de la deseada reforma (no terminó de llegar) que extendiese la concesión del grado a las universidades de distrito, los estudios doctorales en Madrid servirían al menos para educar científica y pedagógicamente a los candidatos a plazas de profesorado, a modo de versión española de la habilitación alemana: «Hay una idea muy equivocada respecto a lo que

⁴⁵ Por ejemplo, pero no cualquier ejemplo, Adolfo BONILLA Y SAN MARTÍN, *La vida corporativa de los estudiantes españoles, en sus relaciones con la historia de las Universidades*, Madrid, Imprenta Colonial, 1914, discurso inaugural de la Universidad de Madrid para el año 1914-1915.

⁴⁶ María Dolores GÓMEZ MOLLEDA, *Los reformadores de la España contemporánea*, prólogo de Vicente Palacio Atard, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1966; José Antonio GALENDE, «Krausismo y labor pedagógica de don Francisco Giner de los Ríos», en *Asclepio*, 26-27 (1974-1975), 439-471; Julio RUIZ BERRIO, «Aportaciones de la I.L.E. a la formación universitaria del profesorado», en *Revista Complutense de Educación*, 4 (n. 1, 1993), 209-232.

⁴⁷ Antonio REYNA, «Reforma Silió de autonomía universitaria», en *Revista de Educación*, 21 (1973), 54-80; Antonio MOLERO PINTADO, *La reforma educativa de la Segunda República*, cit., pp. 370 y ss.; Mariano PESET-María Fernanda MANCEBO, «Un intento de autonomía universitaria. el fracaso de la reforma Silió de 1919», en *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytsolo*, VI, Madrid, Junta de Colegios Notariales de España, 1988, 505-557.

⁴⁸ Fermín CANELLAS SECADES, *Historia de la Universidad de Oviedo y noticia de los establecimientos de enseñanza de su distrito (Asturias y León)* (2.^a ed. 1903-1904), rep. facs. Oviedo, Universidad, 1985; Francisco GINER, «La Universidad de Oviedo» (1902), en *Escritos sobre la universidad española*, cit., 219-239

⁴⁹ Cfr. Juan ANDRÉS BELLO, *El pensamiento sociopolítico de Dorado Montero*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1982

esta enseñanza debe ser... Unas veces no se le considera como preparación para la profesión del científico, y en particular, para la función del profesorado, que es su único inmediato y directo fin... otras se toma el título de doctor como un “lujo”, un “adorno”... entre muchos estudiantes de provincias, el doctorado suele no servir sino de pretexto para pasar más o menos honorablemente un año en Madrid», y por eso la reforma más urgente que propugnaba Giner, otra vez interlocutor obligado del observador actual, exigía de la Universidad Central «la formación de un verdadero espíritu científico, según corresponde a futuros profesores, que ante todo tienen que ser, no oradores ni funcionarios administrativos, sino *hombres de ciencia*»⁵⁰.

He aquí que encontramos por fin el discurso de la ciencia: un Doctorado científico, necesariamente decantado frente a la pura ceremonia y el trámite administrativo. Giner escribía estimulado por las circunstancias de su comprometido ejercicio como pedagogo y filósofo, circunstancias aún negativas, pero sometidas ya a una lenta transformación. Estamos en la década de los ochenta y la recepción en España de las doctrinas positivas, con la consiguiente fiebre de traducciones, servía para fundar un debate científico que penetró en las universidades⁵¹. La «base indiscutible de nuestro derecho universitario»⁵², el nuevo marco constitucional educativo que hacía posible estas cosas, era una humilde circular ministerial de 1881 para reponer en sus cátedras a personajes expulsados –precisamente, Giner– y señalaba a los rectores la necesidad de favorecer «la investigación científica, sin oponer obstáculos, bajo ningún concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio» (Circ. de 3 de marzo). Con ese mínimo de libertades académicas como soporte esencial de la investigación, las ulteriores disposiciones sobre el grado doctoral declinaron finalmente el adjetivo *científico* y los viejos *discursos* de circunstancias se convirtieron –no nos interesa aquí valorar su calidad– en las modernas *tesis*. «Las tesis doctorales en todas las facultades serán de libre elección por el candidato, y versarán sobre puntos de investigación científica» (RD de 22 de noviembre de 1883, art. 11). «Los ejercicios del grado de doctor en la Facultad de Derecho consistirán en la presentación de un discurso escrito ó impreso sobre una tesis jurídica de libre elección por el graduando, quien leerá su trabajo ante un Tribunal compuesto de cinco Jueces, y contestará las observaciones que á continuación se le dirijan por aquellos» (RD de 16 de enero de 1884, art. 10). «El Doctorado se dirige á formar hombres capaces de fecundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias, la ciencia á que se dedican»

⁵⁰ FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS, «Sobre la reorganización de los estudios de facultad» (1889), 187-247, en *Obras completas II La Universidad Española*, cit , pp 217-218.

⁵¹ DIEGO NÚÑEZ RUIZ, *La mentalidad positiva en España desarrollo y crisis*, Madrid, Túcar, 1975.

⁵² FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS, «Sobre reformas en nuestras universidades», cit , p. 41

(RD de 14 de agosto de 1884, exposición). Sería fácil recordar otros ejemplos⁵³, mas bastan los anteriores para apreciar un cambio sustantivo e irreversible.

El paso al nuevo siglo conoció –con efectos sucesivos– un alza apreciable en la dotación de cátedras doctorales en Madrid, pero los compromisos de los universitarios con la ciencia, sobre bases por fin de libertad, no se tradujeron aún en la reforma universitaria que exigía la *filosofía nueva de la instrucción pública*. Años de espera, en que «el profesor... es libre en su enseñanza; [pero] la Universidad misma no lo es para casi ninguna cosa»⁵⁴. Confiada la administración educativa a un ministerio propio (Instrucción Pública y Bellas Artes, 1900) comenzaron los proyectos de autonomía universitaria: una historia, en conjunto más bien triste, que por fuerza envolvía entre los aspectos orgánicos la capacidad para conceder doctorados⁵⁵. Las ocurrencias de la Administración podían llegar al límite de la supresión de las tesis (RD de 10 de marzo de 1917), pronto restablecidas (RD de 7 de junio de 1918): se habían alcanzado algunos logros que hoy nos parecen muy resistentes. Las Universidades⁵⁶ y los universitarios⁵⁷ no perdieron ocasión para reclamar autogobierno, pero lo más parecido a sus deseos, el experimento ministerial de 1919 (RD de 21 de mayo), donde no faltaba la previsión descentralizadora correspondiente⁵⁸, duró muy poco, víctima de recelos y aquejado de problemas de legalidad (RD de 31 de julio de 1921). Se perdió así una hermosa ocasión de aprovechar el impulso constituyente de los claustros, tan imaginativos, a veces⁵⁹, en la regulación de los estudios y ejercicios doctorales.

Ahora bien, concentradas aún en Madrid, las correspondientes investigaciones ya habían abandonado las gacetillas de la prensa diaria para acceder, con el resto de la producción intelectual universitaria, a la prensa profesional, así pro-

⁵³ Así, RRDD de 28 de julio de 1887, con los planes de Medicina (art. 15) y Farmacia (art. 10) de la Universidad de La Habana.

⁵⁴ FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS, «Sobre reformas en nuestras universidades», cit., pp. 48 y ss., p. 50.

⁵⁵ Para la legislación que sigue utilizo Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA (ed.), *Boletín jurídico-administrativo Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1917 y años sucesivos.

⁵⁶ Cfr Pío ZABALA Y LEA, *La autonomía universitaria. Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1919 a 1920*, Madrid, Impta. Colonial, 1919, al hilo del decreto Sihó y con cumplidas informaciones de la literatura institucional del caso.

⁵⁷ Cfr. José R[ODRÍGUEZ] CARRACIDO, *Lucubraciones sociológicas y discursos universitarios*, Madrid, Vda. de Hernando y Cía, 1893, José GASCÓN Y MARÍN, *La enseñanza del derecho y la autonomía universitaria en Francia. Estudio comparado*, Zaragoza, Tip. Emilio Cañal, 1909.

⁵⁸ RD de 1919, art. 1, base 2^a: «... La Universidad que tenga establecidas enseñanzas del Doctorado en cualquiera de las Facultades, acordará este grado, mediante las pruebas y solemnidades que en su propio Estatuto determine»

⁵⁹ Cfr. Estatutos de la Universidad de Valladolid (*Gaceta de Madrid* de 16 de septiembre de 1921), arts. 120-126; Sevilla (ibid. de 17 de septiembre), arts. 97-102 y 105; Granada (ibid. de 20 de septiembre), arts. 86-89; Oviedo (ibid. de 22 de septiembre), arts. 27-29 El Estatuto de Madrid (reproducido en Martínez Alcubilla, *Boletín* cit., Apéndice de 1921) implantaba la habilitación a la alemana (art. 103) y la figura del profesor libre, verdadero *Provatdozent* (art. 102)

gresivamente académica⁶⁰. Al servicio del Doctorado jurídico y para publicar las tesis se creó en Madrid una revista excelente, de empeño científico y positivo⁶¹. Si repasamos la ingente literatura universitaria del primer cuarto de siglo veremos, sin duda, un cúmulo de obras menores junto a otras –pocas– excelentes, pero aquí nos interesa tan sólo constatar un cambio de estilo y un proyecto nuevo. El uso del vocativo desapareció de unos textos que ya no eran declamados: carentes de destinatario concreto, las tesis se dirigían por fin a una comunidad científica profesional. La discusión bibliográfica, el manejo de lenguas extranjeras, los experimentos... la posibilidad creciente de investigar en España y de ampliar estudios en el extranjero generaban nuevas tesis: quitaban algo de razón a los severos juicios, tan cercanos, de Ricardo Macías Picavea. Toda una infraestructura cultural comenzaba, en su modestia relativa, el despegue⁶².

Puede resultar admirable, pero la generación de intelectuales que asistió a la proclamación de la II República no fue capaz de emanciparse de la vieja ley Moyano. Un titular de cátedra de Doctorado, el socialista Fernando de los Ríos Urruti, proyectó, por enésima vez sin resultado, una nueva ley universitaria que suprimía desde luego la centralidad de Madrid. Fracasada en España la intentona conoció éxito en Cataluña, pasando su espíritu (y su letra) al Estatuto que allí organizó en régimen autónomo la Universidad de Barcelona⁶³. Se defendieron allí algunas tesis, pero la guerra terminó con la experiencia: símbolo de los nuevos tiempos, de la cesura con la constitución educativa que trabajosamente venía implantándose desde el Ministerio de Albareda, la revista jurídica de los doctores madrileños había muerto exactamente en el mes de julio de 1936. No merece la pena, a estas alturas del discurso, dedicar mucha atención a una época tristísima. Si la ley de 1943, en lo que nos afecta activada unos quince años más tarde, concedió el Doctorado a las sedes de distrito, se trataba en el fondo de un cambio menor, que hacían posible nuevos y más dolorosos mecanismos de centralización.

CARLOS PETIT

⁶⁰ Cfr. para los estudios de Derecho Mariano PESET, «Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX», en Joaquín CERDÁ-Pablo SALVADOR (eds), *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 1985, 327-396 Sobre Ciencias, José MARÍA LÓPEZ PIÑERO (ed), *La ciencia en la España del siglo XIX*, Madrid, Marcial Pons (= *Ayer*, 7), 1992

⁶¹ Carlos PETIT, «La prensa en la Universidad», cit

⁶² Cfr Carlos SERRANO-S. SALAUN (eds), *1900 en Espagne*, Bordeaux, Presses Universitaires, 1988.

⁶³ Albert RIBAS i MASSANA, *La Universitat Autònoma de Barcelona (1933-1939)*, Barcelona, Ed 62, 1976, sin conocer la intensa vinculación del régimen universitario en estudio con el proyecto de ley de De los Ríos y así desenfocando su objeto.